



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiocho, (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00093-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS: GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA –
ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EDITH ELENA LOPEZ SAUMET contra GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda física, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 30 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

Que se acercó a las entidades accionadas informando que es vecina y propietaria de la casa ubicada en la Carrera 22ª No 57 27 Urbanización Villa Katanga, que ha cancelado los impuestos que le corresponden, expresando además la problemática acerca del estado de la Calle 58 entre las carreras 22 hasta la Carrera 24, que es de total abandono, las casas se encuentran en estado de agrietamientos, las casas se han rajado, se ha vuelto un foco de inseguridad ya que jóvenes que no son del sector han tomado ese sitio para el consumo de sustancias alucinógenas, se ha convertido en nidos de roedores e insectos,

Que toda esa situación los ha afectado, ya que en tiempo de lluvia se desborda ese caudal afectando a varias viviendas. Se les solicito la pavimentación de la calle 57 entre calle 58 de la urbanización Villa Katanga y la urbanización las Moras II etapa, no se ha terminado, pues dicha obra solo llegó hasta la carrera 22 de las calles en mención, violando así nuestro derecho fundamental a la igualdad y vivienda digna.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a las accionadas **GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**, le brinde respuesta a su petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de febrero de 2023, ordenándose al representante legal de GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA GOBERNACION DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

Respuesta recibida el día 17 de febrero de 2023, en la que indica que el Departamento del Atlántico no ha realizado acción y/o omisión vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, ya que en oficio N°20231000001041, se dio una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente. Indicándole que la solicitud de intervención de las vías señaladas en su escrito petitorio, pertenecen al Barrio Villa Katanga de Soledad – Atlántica, demostrándose lo anterior, a través de mapa de geolocalización.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00093-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS : GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS
PROVIDENCIA : 28/02/2023 FALLO NIEGA PETICION CONTRA GOBERNACION CONCEDE CONTRA ALCALDIA DE SOLEDAD

Que procedieron a informarle a la accionante que las vías de la cuales se solicita intervención son de carácter municipal (municipio de Soledad), esto es, vías de calzada sencilla que permiten la comunicación a nivel interno en un municipio y, en tanto tal, según lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 19941, el artículo 76.4.1 de la Ley 715 de 20012 y el artículo 17 de la Ley 105 de 1993, son competencia del municipio, al que le corresponde “la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad” (Ley 105 de 1993, Art. 19).

Que también se le advirtió que “la atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los Municipios se hará directamente por éstos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan” (Decreto 1333 de 1986, art. 12).

Que la administración municipal tiene la obligación y la competencia específica en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo; y, a su vez, efectuar las intervenciones que sean necesarias, recuperar las fajas de vía si es necesario y promover programas o proyectos de vivienda de interés social para las personas ubicadas en zonas de riesgo.

Que así las cosas, y por la competencia sobre los requerimientos no estar adscrita al Departamento del Atlántico, esa Secretaría realizó traslado correspondiente de la solicitud a la Alcaldía Municipal de Soledad para que emita un pronunciamiento que atienda las razones que dieron origen a ésta petición. Dilucidado todo lo anterior y en atención a lo reglado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, damos, pues, respuesta de fondo a la petición presentada por Edith López.

Solicitando se declare la carencia actual del objeto.

- **RESPUESTA ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.**

A la fecha el ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS no contestaron con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y alcaldia@soledad-atlantico.gov.co , el día 15 de febrero de 2023.



CONSIDERACIONES

Naturaleza de la Acción de tutela.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00093-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS : GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS
PROVIDENCIA : 28/02/2023 FALLO NIEGA PETICION CONTRA GOBERNACION CONCEDE CONTRA ALCALDIA DE SOLEDAD

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00093-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS : GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS
PROVIDENCIA : 28/02/2023 FALLO NIEGA PETICION CONTRA GOBERNACION CONCEDE CONTRA ALCALDIA DE SOLEDAD

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad del actor radica en el hecho que la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS, no le han dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 30 de septiembre de 2022, esto es que no le han dado solución a la problemática que vienen padeciendo en cuanto a la inseguridad y la no pavimentación de la calle 57 entre calle 58 de la urbanización Villa Katanga y la urbanización las Moras II etapa.

ARGUMENTACION

- **En cuanto al derecho de petición presentado ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.**

La **GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** en la respuesta brindada a este juzgado, informó que con el oficio N°20231000001041, se dio una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente. Indicándole que la solicitud de intervención de las vías señaladas en su escrito petitorio, pertenecen al Barrio Villa Katanga de Soledad – Atlántica, demostrándose lo anterior, a través de mapa de geolocalización. Que en dicha respuesta se le informo a la accionante que las vías de la cuales se solicita intervención son de carácter municipal (municipio de Soledad), esto es, vías de calzada sencilla que permiten la comunicación a nivel interno en un municipio y, en tanto tal, según lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 19941, el artículo 76.4.1 de la Ley 715 de 20012 y el artículo 17 de la Ley 105 de 1993, son competencia del municipio, al que le corresponde “la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad” (Ley 105 de 1993, Art. 19). Así mismo indican en su respuesta que la solicitud de la actora, fue reenviada a la **ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS**, teniendo en cuenta que tienen la competencia sobre esos requerimientos, y con el objetivo que atienda las razones que dieron origen a ésta petición como se observa

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00093-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS : GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS
PROVIDENCIA : 28/02/2023 FALLO NIEGA PETICION CONTRA GOBERNACION CONCEDE CONTRA ALCALDIA DE SOLEDAD

continuación:

Página principal

01AccionesTute

05ContestacionS

Correo: Juzgado

(6) Juzgado 07 C

Hotmail, Outlook

Descargar archiv

Archivo | C:/Users/MOrtegaF/Downloads/05ContestacionSecretarialInfraestructuraGobernacionAtlantico.pdf

05ContestacionSecretarialInfraestructuraGobernacionAtlantico.pdf

12 / 30

100%

9

10

11

12

Atlántico
para la Gente

GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite :
20231000001041
Radicado No.: **20231000001041**
Pag 1 de 5

Barranquilla, 16 – 02 – 2023.

Señora:

EDITH ELENA LÓPEZ SAUMET.
Soledad, Atlántico.
Carrera 22A # 57 – 27.
edithlopezsaumet@gmail.com

Asunto : Notificación de Traslado por Competencia de Derecho de Petición.

Referencia : Solicitud de intervención de vía.

DE LOS HECHOS Y LA PETICIÓN

La peticionaria, Edith López Saumet, afirma:

1. "Soy Vecina y propietaria de la casa habitacional ubicada en la Carrera 22ª No 57 27 Urbanización Villa Katanga Cancelo Los impuestos que me corresponden, Denominado IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"

2. "Mediante muchas visitas, se les ha expresado la problemática acerca del estado de la Calle 58 entre las carreras 22 hasta la Carrera 24, que es de total abandono, las casas se encuentran en estado de agrietamientos, las casas se han caído, se ha

11:58 a. m.

27/02/2023

Página principal

01AccionesTute

05ContestacionS

Correo: Juzgado

(6) Juzgado 07 C

Hotmail, Outlook

Descargar archiv

Archivo | C:/Users/MOrtegaF/Downloads/05ContestacionSecretarialInfraestructuraGobernacionAtlantico.pdf

05ContestacionSecretarialInfraestructuraGobernacionAtlantico.pdf

17 / 30

100%

14

15

16

17

Firefox

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADc0ZnRhOGVjL...

Notificación de Traslado por Competencia

Secretaría de Infraestructura - Jurídica <juridicainfraestructura@atlantico.gov.co>
Jue 16/02/2023 13:14
Para: edithlopezsaumet@gmail.com <edithlopezsaumet@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

1. 20231000001041.pdf; 2. 20231000001031.pdf; Logística y conectividad - Plan de Desarrollo.pdf;

Saludo cordial,

Por medio de la presente, en atención a lo reglado por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se remite el Oficio No. 20231000001041 en el cual se notifica del traslado por competencia del Derecho de Petición presentado por Edith López.

Se acompaña, además, de lo siguiente:

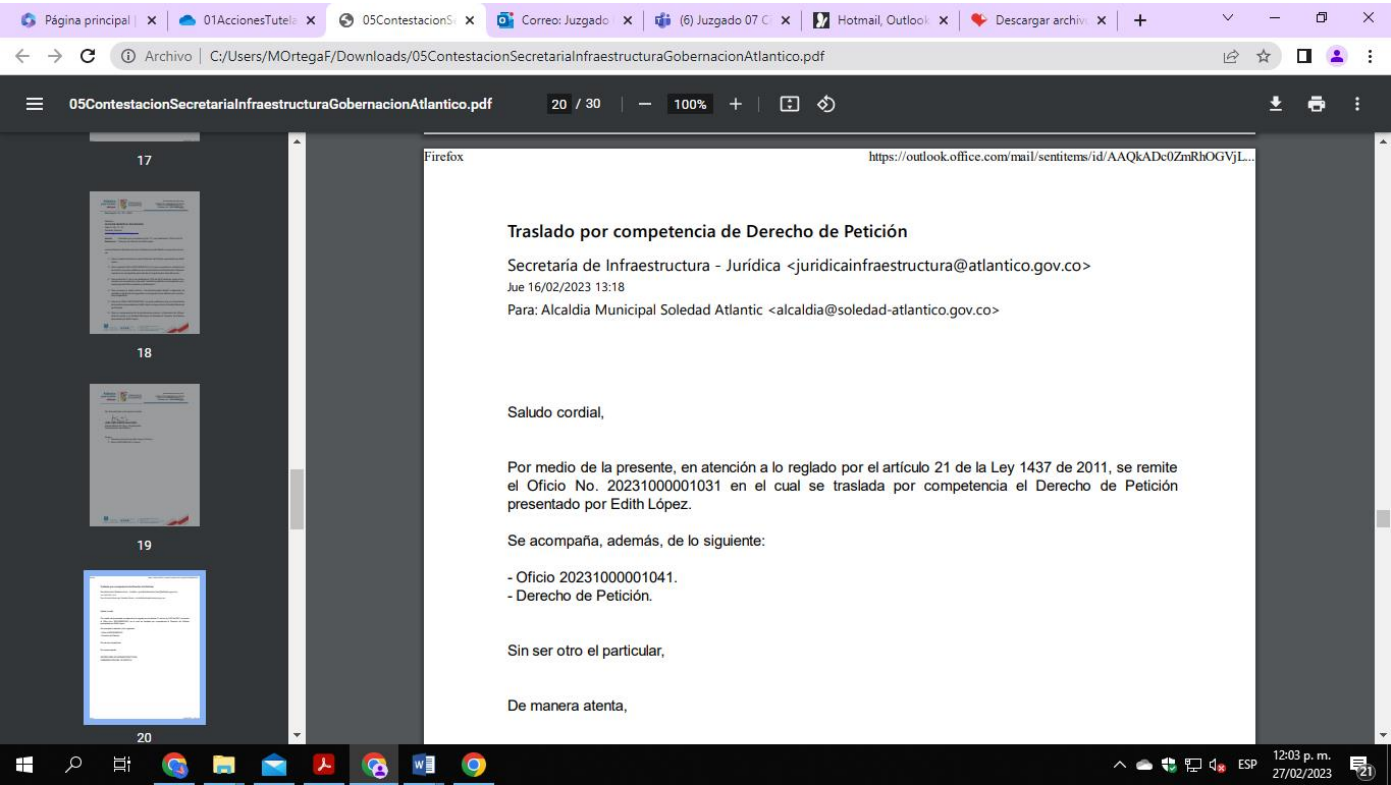
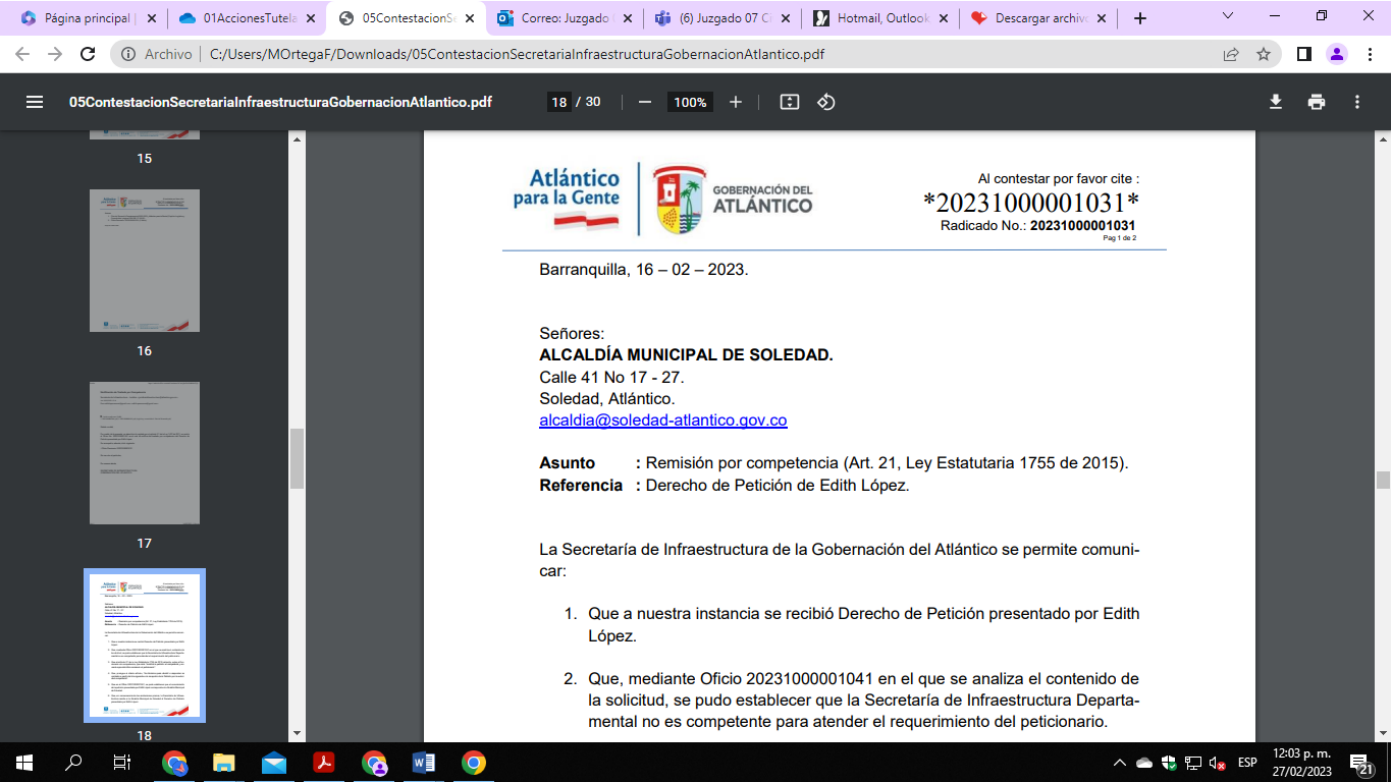
- Oficio Remisorio 20231000001031.

Sin ser otro el particular,

11:58 a. m.

27/02/2023

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00093-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS : GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS
PROVIDENCIA : 28/02/2023 FALLO NIEGA PETICION CONTRA GOBERNACION CONCEDE CONTRA ALCALDIA DE SOLEDAD



Se desprende entonces del informe rendido por la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA que, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 30 de septiembre de 2022, solo hasta el día 16 de febrero de 2023 estando en curso la acción de tutela, lo que da lugar a que se aplique el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00093-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS : GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS
PROVIDENCIA : 28/02/2023 FALLO NIEGA PETICION CONTRA GOBERNACION CONCEDE CONTRA ALCALDIA DE SOLEDAD

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

- **En cuanto al derecho de petición presentado ante la ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.**

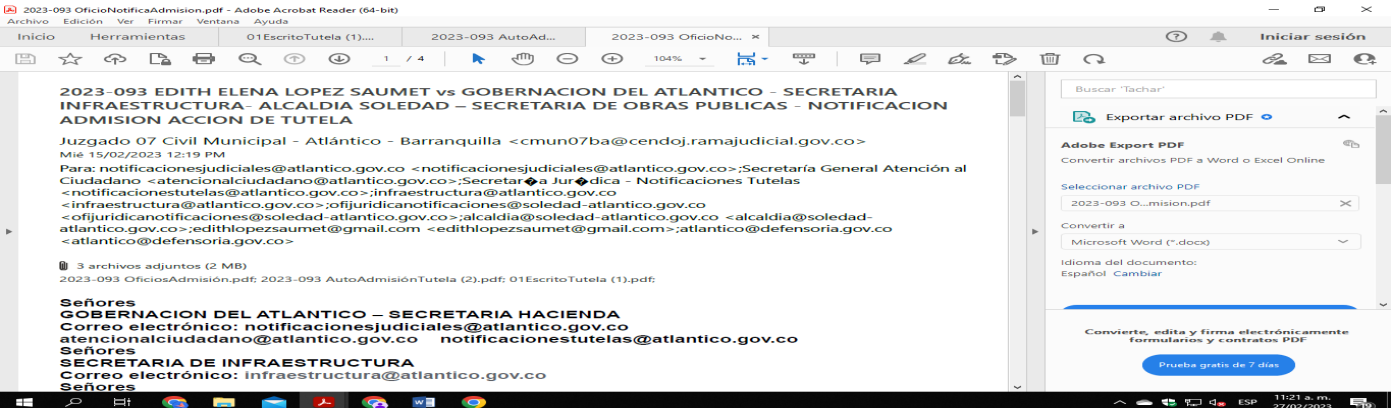
Afirma la accionante que el día 30 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS, en el que relatan la situación que está padeciendo la comunicada con la inseguridad a raíz que una calle que no se ha pavimentado.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 30 de septiembre de 2022 en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición aportado por el accionante

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la accionada ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y alcaldia@soledad-atlantico.gov.co , el día 15 de febrero de 2023.



Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tiene por cierto que la señora EDITH ELENA LOPEZ SAUMET presentó derecho de petición ante ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS el día 30 de septiembre de 2022, y que no ha emitido y notificado respuesta a la actora, lo cual además se desprende de las pruebas acompañas, esto es, copia del derecho de petición presentado el día 30 de septiembre de 2022 ante la accionada en su correo electrónico ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y alcaldia@soledad-atlantico.gov.co , y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00093-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDITH ELENA LOPEZ SAUMET
ACCIONADOS : GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS
PROVIDENCIA : 28/02/2023 FALLO NIEGA PETICION CONTRA GOBERNACION CONCEDE CONTRA ALCALDIA DE SOLEDAD

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por la señora **EDITH ELENA LOPEZ SAUMET** contra **GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **EDITH ELENA LOPEZ SAUMET** contra **ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en septiembre 30 de 2022, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Dilma Chedraui Rangel

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ec1d1902a8b38efc591b80c150a7e7ee53c14f4632b7d007e39f2fcc30fa6f**
Documento generado en 28/02/2023 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>